



NEUQUEN

DECRETO 871/2020 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Ley nacional de Salud mental. Adhiere a ley 26657.
Reglamentación ley 3182.
Del: 11/08/2020; Boletín Oficial 21/08/2020

VISTO:

El EX-2020-00141550- NEU-DESP#SSLD y Expediente N° 9100-004289/2019 “E/ Reglamentación de la Ley 3182 de creación del órgano de revisión de la Ley de Salud Mental, de conformidad con lo establecido en el art. 15° de la norma legal citada”, del registro de la Secretaría General y Servicios Públicos de la Provincia del Neuquén; y

CONSIDERANDO:

Que mediante dichos actuados, desde el Ministerio Público de la Defensa del Poder Judicial de Neuquén, se eleva proyecto de reglamentación de la Ley 3182;

Salud Mental, determinando que el Ministerio de Salud es su autoridad de aplicación, y creando el Órgano de Revisión en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa;

Que las actuaciones se inician con nota con fecha de cargo 5 de julio del 2019 emitida por el Defensor General del Ministerio Público de la Defensa, elevando al señor Gobernador de la Provincia, documento elaborado para la reglamentación de la Ley 3182;

Que desde el Ministerio Público de la Defensa del Poder Judicial se ha elaborado el documento base para el anteproyecto de reglamentación propiciado;

Que desde la Dirección Provincial de Organización de Establecimientos dependiente de la Subsecretaría de Salud del Ministerio de Salud se informa que a fin de cumplir con el artículo 12° de la Ley, la Dirección de Fiscalización Sanitaria será la responsable de informar cada nueva habilitación de efectores públicos, privados o de obras sociales que brinden tratamientos de Salud/Enfermedad Mental y Adicciones;

Que el artículo 2° de la Ley a reglamentar ha fijado que es el Ministerio de Salud la autoridad de aplicación de la misma;

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para emitir la presente conforme lo dispone el artículo 214° Inciso 3) de la Constitución Provincial, constituyendo en consecuencia el ejercicio de una atribución legal y propia;

Que se cuenta con las intervenciones de Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1°: **REGLAMÉNTASE** la Ley 3182 de la siguiente manera:

Artículo 1°: Adhesión. Se adhiere a la Ley nacional 26657, Ley nacional de Salud Mental.

Reglamentación:

Artículo 1°: Sin Reglamentar.

Art. 2°: Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud o el organismo que lo remplace.

Reglamentación:

Artículo 2°: Sin Reglamentar.

Art. 3°: Órgano de Revisión. Creación. Se crea el Órgano de Revisión en el ámbito del

Ministerio Público de la Defensa, como órgano de control, supervisión y promoción de los derechos de los usuarios de los servicios de salud mental.

El Órgano de Revisión está integrado por una secretaría ejecutiva y un plenario.

Reglamentación:

Artículo 3°: Sin Reglamentar

Art. 4°: Ámbito de aplicación. El Órgano de Revisión cumple su función en todo abordaje vinculado con la salud mental y las adicciones, que se realice en instituciones públicas y privadas en la provincia.

Reglamentación:

Artículo 4°: Sin Reglamentar.

Art. 5°: Funciones. El Órgano de Revisión tiene las siguientes funciones:

- a) Controlar el cumplimiento de esta ley, en particular, en lo concerniente a garantizar los derechos humanos de los usuarios del sistema de salud mental.
- b) Controlar que las internaciones involuntarias se encuentren debidamente justificadas y no se prolonguen más del tiempo necesario y realizar las denuncias pertinentes, en caso de irregularidades.
- c) Controlar que las derivaciones realizadas fuera del ámbito comunitario cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en la legislación vigente.
- d) Realizar presentaciones ante los organismos y circunscripciones correspondientes si se advierten situaciones irregulares.
- e) Informar, periódicamente, a la autoridad de aplicación sobre las evaluaciones realizadas y proponer las modificaciones pertinentes.
- f) Requerir la intervención judicial ante situaciones irregulares.
- g) Requerir a las instituciones públicas y privadas la información que permita evaluar las condiciones en que se realizan las internaciones y los tratamientos.
- h) Supervisar, de oficio o por denuncia de particulares, las condiciones de internación, los tratamientos y los abordajes en el ámbito público y privado.

Reglamentación:

Artículo 5°: Sin Reglamentar.

Art. 6°: Integración del Plenario. El Plenario tiene carácter multisectorial y está integrado por dos representantes de cada sector con sus respectivos suplentes. Sus miembros revisten el carácter de permanentes y no permanentes.

a) Miembros permanentes:

- 1) Dos representantes del Ministerio Público de la Defensa: uno por la I Circunscripción Judicial y otro por el resto de las circunscripciones.
- 2) Dos representantes de los jueces de familia: uno por la I Circunscripción Judicial y otro por el resto de las circunscripciones.
- 3) Dos representantes del área de salud mental del Ministerio de Salud.
- 4) Dos representantes de la Subsecretaría de Derechos Humanos dependiente del Ministerio de Ciudadanía o del organismo que lo remplace.
- 5) Dos diputados designados por la Honorable Legislatura, uno en representación de la mayor fracción y otro por la segunda mayor fracción, según la composición originaria de la H. Cámara en oportunidad de la jura de los diputados al inicio del período de mandato correspondiente.

b) Miembros no permanentes:

- 1) Dos representantes de asociaciones de usuarios y/o familiares de los servicios de salud, con personería jurídica.
- 2) Dos representantes de asociaciones de profesionales y otros trabajadores de la salud, con personería jurídica.
- 3) Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil con personería jurídica, abocadas a la defensa de los derechos humanos. Las entidades interesadas en integrar el Plenario en carácter de miembros no permanentes deben cumplir con los requisitos que establezca la reglamentación de la presente ley.

Reglamentación:

Artículo 6°: Sin Reglamentar.

Art. 7º: Secretaría Ejecutiva. El Ministerio Público de la Defensa ejerce la presidencia, la representación legal y la coordinación ejecutiva del Órgano de Revisión mediante la Secretaría Ejecutiva. El defensor general debe designar a la persona que ocupe el cargo de secretario ejecutivo.

Reglamentación:

Artículo 7º: Sin Reglamentar.

Art. 8º: Funciones de la Secretaría Ejecutiva. Las funciones de la Secretaría Ejecutiva son las siguientes:

- a) Convocar y coordinar las reuniones del Plenario.
- b) Participar con voz y voto en las reuniones del Plenario.
- c) Adoptar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento permanente del órgano dando cuenta de las acciones emprendidas.
- d) Impulsar, en los ámbitos pertinentes, las estrategias políticas, jurídicas e institucionales propuestas por los integrantes del Plenario.
- e) Respetar y promover los lineamientos acordados por el Plenario.
- f) Participar en representación del Órgano de Revisión local en plenarios y reuniones que se efectúen a nivel nacional.

Reglamentación:

Artículo 8º: Sin Reglamentar.

Art. 9º: Reglamento interno. La Secretaría Ejecutiva debe redactar el reglamento interno del Órgano de Revisión, el cual será sometido al análisis y aprobación del Plenario.

Reglamentación:

Artículo 9º: En la primera reunión plenaria, la Secretaría Ejecutiva presentará el Reglamento Interno del Órgano de Revisión para su análisis y aprobación.

Art. 10º: Designación del equipo de apoyo. El Ministerio Público de la Defensa debe promover el concurso de un equipo interdisciplinario y del personal administrativo para proveer el recurso humano idóneo que se dedicará al trabajo permanente y operativo de la Secretaría Ejecutiva.

Reglamentación:

Artículo 10º: La conformación del equipo técnico de apoyo de la Secretaría Ejecutiva será determinada por la realización de concursos públicos de antecedentes y oposición, conforme perfiles y descripciones de puesto oportunamente aprobados, lo que se llevarán a cabo en el Ministerio Público de la Defensa, desde el Órgano de Revisión.

Art. 11º: Cooperación. El Órgano de Revisión debe articular la cooperación y colaboración activa con los mecanismos nacionales e internacionales de monitoreo en la aplicación de las convenciones de derechos humanos, y de otros organismos, ratificadas por el Estado argentino.

Reglamentación:

Artículo 11º: Sin Reglamentar.

Art. 12º: Registro de instituciones. La Secretaría Ejecutiva debe crear y mantener actualizado el Registro de Instituciones de Servicios de Salud Mental y Adicciones.

Reglamentación:

Artículo 12º: Registro de Instituciones: La autoridad de aplicación de la Ley 26657 en el ámbito provincial, deberá brindar la información precisa y consustanciada de todos los efectores tanto del subsector público, obras sociales como privado de salud, que brinden servicios para el tratamiento de problemáticas de salud/enfermedad mental y adicciones con sus respectivas habilitaciones con el objeto de crear el Registro de Instituciones de Salud Mental y Adicciones.

Dicha información deberá ser brindada dentro del plazo que se fijará en cada requerimiento. En caso de incumplimiento, se pondrá el mismo en conocimiento del señor Defensor General a los fines de que adopte las medidas que correspondan de conformidad a lo establecido en el artículo 6º de la ley 2892.

A partir del momento de puesta en funcionamiento del órgano de revisión, cada nueva habilitación realizada por el Ministerio de Salud deberá ser informada fehacientemente a la Secretaría Ejecutiva del Órgano, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles desde su

habilitación.

Art. 13°: Inscripción en el Registro. Las instituciones que brindan servicios de salud mental y adicciones deben estar inscriptas en el Registro de Instituciones de Servicios de Salud Mental y Adicciones y están obligadas a brindar, en tiempo y forma, la información que les requiera la Secretaría Ejecutiva.

Reglamentación:

Artículo 13°: Sin Reglamentar.

Art. 14°: Informe anual. La Secretaría Ejecutiva debe elevar anualmente un informe público de balance de gestión al defensor general, quien lo integrará al informe elaborado en el marco del inciso o) del artículo 18 de la Ley 2892.

Reglamentación:

Artículo 14°: Sin Reglamentar.

Art. 15°: Presupuesto. El presupuesto para el funcionamiento del Órgano de Revisión se integra con el correspondiente al Ministerio Público de la Defensa.

Reglamentación:

Artículo 15°: Sin Reglamentar.

Art. 16°: Inicio de funciones. La Secretaría Ejecutiva debe comenzar a cumplir sus funciones en un plazo de sesenta días desde la publicación de la presente ley. Durante ese plazo, el Ministerio Público de la Defensa debe efectuar las acciones necesarias para cubrir los cargos previstos en los artículos 7° y 10° de la presente Ley.

Reglamentación:

Artículo 16°: Sin Reglamentar.

Art. 17°: Miembros permanentes. La Secretaría Ejecutiva es la responsable de la integración del Plenario. Para ello debe realizar la solicitud de designación de sus representantes a las autoridades de los organismos mencionados en el inciso a) del artículo 6° de la presente Ley.

Reglamentación:

Artículo 17°: El Defensor general, a través de su Secretaría Ejecutiva, será el responsable de realizar la convocatoria en forma escrita a cada una de las autoridades de los tres poderes del Estado para la designación de los miembros permanentes y sus suplentes los que durarán dos (2) años en esa función.

Todos los miembros permanentes y suplentes designados cumplirán su función ad-honorem.

Art. 18°: Miembros no permanentes. La Secretaría Ejecutiva debe realizar, en forma abierta, la convocatoria a las entidades u organizaciones referidas en el inciso b) del artículo 6° de la presente Ley.

Las entidades interesadas deben presentarle la documentación que les requiera y atravesar, cada dos años, un proceso de selección para renovar o sustituir la representación en el Plenario.

Reglamentación:

Artículo 18°: Para la selección de los miembros no permanentes se procederá a realizar una convocatoria abierta a través de la publicación, durante un (1) día en el Boletín Oficial provincial, para la presentación de los siguientes requisitos:

- a. Información relativa a la institución, sus características, funciones, objetivos, trayectoria, área geográfica de influencia, historia de la organización.
- b. Constancia de su personería jurídica.
- c. Carta dirigida al Órgano de Revisión en el que se expresen los motivos por los cuales se desea integrar el plenario y cuáles serían los beneficios de la participación desde su especialidad funcional.
- d. Avales de personalidades, pares, expertos y/o autoridades gubernamentales con trayectoria en la defensa de la salud mental y los derechos humanos. Se deberán aportar los datos de contacto de dichos referentes.
- e. Categoría dentro de la cual se postula.
- f. Compromiso expreso para el desempeño de la función, firmado por el representante autorizado de la organización donde se explicita el compromiso con la ley de salud mental.

Los miembros no permanentes durarán dos (2) años en su función.

Todos los miembros no permanentes designados cumplirán su función ad-honorem.

Art. 19º: El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en un plazo de sesenta días a partir de su publicación.

Reglamentación:

Artículo 19º: Sin Reglamentar

Art. 20º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Reglamentación:

Artículo 20º: Sin Reglamentar

Art. 2º: El presente decreto será refrendado por la Señora Ministra de Salud.

Art. 3º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, Archívese.

GUTIÉRREZ - PEVE

